



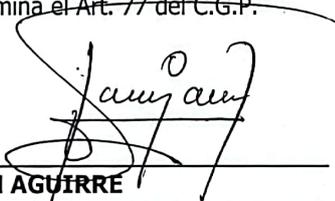
Señores
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – REPARTO -
E. S. D.

REF. PODER

JAVIER VERJAN AGUIRRE, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.347.300 de Bogotá, actuando en nombre propio, por medio de este documento otorgo Poder Especial, Amplio y Suficiente a la Abogada **DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 66.661.075 de Cerrito, Abogada en ejercicio con T.P. 223.699 del C.S.J., para que en mi nombre y representación interponga **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con domicilio principal en Bogotá, Representado Legalmente por el Doctor **OSCAR PAREDES ZAPATA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda. A efectos de que se declare la **INEFICACIA O NULIDAD ABSOLUTA** del contrato por medio del cual me traslade del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (RPMPD) AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAISS) y que como consecuencia de ello se ORDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", me reciba nuevamente en dicho fondo en calidad de AFILIADO y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", todos los aportes, bonos pensionales, cuotas de administración y rendimientos que tengo en mi cuenta individual de este fondo. Finalmente, para que se reconozcan y paguen las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso.

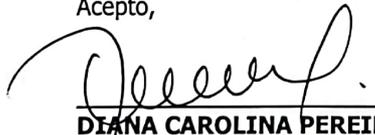
Mi apoderada queda facultada para interponer la demanda, recibir, reformar la demanda, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, comprometer, renunciar, interponer recursos, promover incidentes y en fin todo lo necesario para la defensa de mis intereses, tal como lo determina el Art. 77 del C.G.P.

Atentamente,

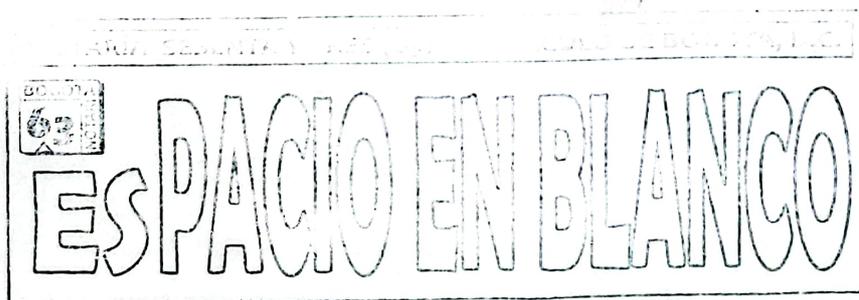


JAVIER VERJAN AGUIRRE
Cédula de Ciudadanía No. 79.347.300 de Bogotá

Acepto,



DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES
CC. NO. 66.661.075 de Cerrito
T.P. 223.699 del C.S.J.
Email: dianacarolinapereira@hotmail.com



NOTARIA BOGOTÁ
63

NOTARIA PRESENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Poder Especial

Ante el(los) Notario(s) Sesenta y Tres del Círculo de Bogotá D.C. Compareció

Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

VERJAN AGUIRRE JAVIER

Identificado con C.C. 79347300

Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad colejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Bogotá D.C., 2024-01-23 15:55:04

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a www.notariaemvnea.com

Documento: Jxwag

ORLANDO MÚNZ NEIRA
NOTARIO 63 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Handwritten signature in blue ink.



Señor

JUEZ LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI - REPARTO

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : JAVIER VERJAN AGUIRRE
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES" Y OTROS

DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 66.661.075 de Cali y T.P. No. 223.699 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderada del señor **JAVIER VERJAN AGUIRRE**, mayor de edad y vecino de Cali, me permito instaurar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, con domicilio en Cali, Representado Legalmente por su Gerente Doctora **JAIME DUSSAN** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con domicilio principal en Bogotá, Representado Legalmente por el Doctor **OSCAR PAREDES ZAPATA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, para que mediante el trámite legal correspondiente y a través de Sentencia se profieran las condenas que indicaré en la parte petitoria teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mi prohijado el señor **JAVIER VERJAN AGUIRRE**, nació el 21 de junio de 1965, por lo cual a la fecha cuenta con 58 años.
2. Que mi representado se afilio al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES**, desde junio de 1989 hasta mayo de 1995.
3. Que, en junio de 1995, el señor **JAVIER VERJAN AGUIRRE**, se afilio a **COLFONDOS S.A.**
4. Que el señor **JAVIER VERJAN AGUIRRE**, se afilio a **COLFONDOS S.A.**, porque los asesores de esta administradora le ofrecieron mejores condiciones pensionales.
5. Que los asesores de **COLFONDOS S.A.**, no le manifestaron al señor **JAVIER VERJAN AGUIRRE**, detalladamente los pormenores del régimen al que se estaba afiliando.
6. Que los asesores de **COLFONDOS S.A.**, le manifestaron a mi prohijado que su pensión en esta AFP sería **SUPERIOR** a la que percibiría por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** antes **ISS**.

7. Así mismo los asesores de COLFONDOS S.A., le manifestaron a mi representado que el ISS se iba a liquidar.
8. Que mi representado el señor JAVIER VERJAN AGUIRRE, se vinculó a COLFONDOS S.A., sin recibir asesoría ni información, completa, clara y comprensible.
9. Que en el momento en que el señor JAVIER VERJAN AGUIRRE, suscribió el formulario con el cual se AFILIO al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, es decir en junio de 1994, COLFONDOS S.A., no le informo a cerca de las modalidades de pensión en este régimen.
10. Que COLFONDOS S.A., le indico al señor JAVIER VERJAN AGUIRRE, cuál era el capital que debía tener ahorrado para pensionarse con un salario mínimo.
11. Que COLFONDOS S.A., le indico al señor JAVIER VERJAN AGUIRRE, que tenía derecho al retracto.

Con base en los anteriores hechos me permito solicitar al Señor Juez con todo respeto que se hagan las siguientes o semejantes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que se **DECLARE** la **INEFICACIA O NULIDAD ABSOLUTA** desde el junio de 1995 del contrato a través del cual el señor JAVIER VERJAN AGUIRRE se afilió al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD – Administrado por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**
2. Que se **ORDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, recibir a el señor JAVIER VERJAN AGUIRRE en esta ADMINISTRADORA en calidad de AFILIADO.
3. Que se **CONDENE** a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" todos los aportes, cuotas de administración y rendimientos que posee el señor JAVIER VERJAN AGUIRRE en su cuenta individual.
4. Que se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DERECHO

El traslado de régimen pensional es un acto jurídico en general independiente de si el afiliado que se traslada tiene o no régimen de transición, esto conlleva al presupuesto de que al fondo respectivo le corresponde brindar al afiliado la información oportuna, completa y veraz de las consecuencias que generan el traslado; en efecto el sistema general de seguridad social en pensiones, está compuesto por dos regímenes excluyentes los cuales coexisten a saber, por su parte el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, el Art. 13 literal b, de la Ley 100 de 1993 prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y

voluntaria, quien para tal caso manifestara por escrito su elección al momento de la vinculación o traslado, los traslados entre regímenes se pueden dar cada 5 años contados a partir de la selección inicial con la prohibición de que no puede existir traslado cuando falten 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión, a su vez el Artículo 272 de la Ley 100 de 1993 prescribe que no tendrá aplicación cuando menoscabe la libertad la dignidad humana o los derechos de los trabajadores se aplica siendo aplicables los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, de aquí deviene que la falta de información afecta la dignidad humana, se afecta la libertad individual, pues no se da la opción al afiliado de escoger de manera libre y voluntaria de acuerdo a las opciones que le brinda cada régimen lo cual permita realizar un análisis de la conveniencia de la escogencia.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre el acto de nulidad y entre ellas se encuentran las sentencias 33083 del 22 de noviembre de 2011, sentencia 31989 y 31314 del 09 de noviembre de 2008, de las cuales se puede extraer: “esas particularidades ubican a las administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna, toda los servicios inherentes a la calidad de instituciones de calidad previsional, la misma que por ejercer en el campo de la Constitución política, se estima que concierne a los intereses públicos tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del Art. 335 y por ello se ha de estimar con una vara de rigor superior que la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras es de carácter profesional, la que le impone entonces el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas en especial el Artículo 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplir estas reglas con suma diligencia, prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran con fuerza de la naturaleza como lo manda el artículo 1603 del Código Civil.

Los dos regímenes son abismalmente opuestos, en la forma en que se financian las prestaciones económicas, en las condiciones particulares para acceder a las pensiones, en la forma en que se distribuyen los aportes, por tal motivo era necesario que la administradora le informara a su afiliada de manera detallada y profusa a la afiliada el panorama completo del nuevo régimen al que se estaba afiliando y no solamente enunciarle los beneficios que eventualmente podría tener.

Sino también las consecuencias que podrían resultarle adversas y en especial los requisitos sobre todo en materia de capital que debía tener para acceder a las prestaciones económicas que consagra el régimen de ahorro individual, el art 272 de la ley 100 de 1993 dispone que el Régimen de Seguridad Social Integral establecido en esa normatividad, solamente tiene aplicación cuando no haya menoscabo de la libertad, la dignidad, los derechos de los trabajadores porque si esto ocurriese, deberá aplicarse los principios mínimos fundamentales consagrados en el Art. 53 de la Constitución Política de Colombia.

Para garantizar el derecho a la libertad de escoger entre los dos regímenes pensionales de que habla el Art. 13 literal b, de la Ley 100 de 1993, el trabajador debe conocer de manera clara, concreta y completa cuales son las condiciones con las cuales se va a pensionar.

El Art. 11 del Decreto 692 de 1994 que reglamenta la ley 100 de 1993, dispuso que la selección de un régimen determinado ya sea el de prima media con prestación definida o el régimen de ahorro individual con solidaridad, se realiza con la suscripción de un formulario con el cual se aceptan las condiciones propias del régimen, las condiciones para acceder a las prestaciones de vejez, invalidez o sobrevivientes, también se indica que esta selección se debe hacer de manera libre y voluntaria.

La demandada nunca asesoro a mi poderdante al momento del traslado, solo existe la suscripción de un formato es decir que solo se le brindo una información parcial y es precisamente esta conducta la que tienen taxativamente prohibida las administradoras Art. 72 del Decreto 663 de 1993 en su texto original literal F, indicaba que los fondos están obligados a suministrar información razonable y adecuada para que sus afiliados o posibles afiliados puedan tomar decisión es sustentadas en la verdad, que conozcan cabalmente sus derechos y obligaciones.

La obligación que impone el deber de información existía desde 1993, la cual si se hubiese cumplido le habría permitido a los afiliados tomar una decisión de manera libre, que es lo que exige la normatividad, y no haber encubierto información sobre las modalidades de pensión, las condiciones para acceder a ellas, y sobre todo cual sería realmente el capital mínimo ahorrado para obtener una pensión mínima sin tener en cuenta el monto con el cual se está realizando las cotizaciones.

Las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, tienen una doble connotación por una parte; son entidades delegadas por el Artículo 48 de la Constitución Política y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993 prestan un servicio públicos por delegación de estos artículos de seguridad social, también son sociedades que tienen el carácter Instituciones Financieras catalogadas como sociedades de servicios financieros en esencia FIDUCIARIA DE SERVICIOS PUBLICOS de Pensiones que se encuentran vigiladas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, por ello se sujeta al estatuto financiero, esto es, a los Decretos 663 de 1993, la Ley 795 del 2003, el deber de información es un elemento de naturaleza del contrato de fiducia mercantil, pues de inconformidad con el Artículo 1501 del Código Civil las ADMINISTRADORAS deben dar información inteligibles, exactas, pertinentes, deben incluir no solo los aspectos positivos sino también los negativos subrayando los riesgos que conlleve la decisión de afiliarse e incluso debe disuadir a su cliente si la decisión a afiliarse no es conveniente e incluso rechazar la tarea de afiliarlo cuando considere que esta se encuentre destinada al fracaso. El artículo 72 literal F del Decreto 663 de 1993 Artículo 12 de la Ley 795 del 2003 consagra expresamente que las entidades financieras estaban en la obligación de suministrar la información necesaria para escoger las mejores opciones que ofrezca el mercado financiero, de hecho, la última de las normas referidas recalco que las decisiones sobre operaciones financieras que realicen deben ser informada. Como ha quedado visto el deber de información es una obligación que por ley tienen las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES y un Derecho para los afiliados a cualquiera de los 2 regímenes, misma que se materializa en el deber del buen consejo, en proporcionar información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas con sus beneficios e inconvenientes y aun a llegar si fuera el caso a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudique, sobre este último, incluso el Artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, estipulo que, con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, aquellas personas que decidan trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad pueden retractarse de ese acto, dentro de los 5 días hábiles siguiente a la fecha, a la cual haya escrito el formulario de afiliación ,

lo cual presentara por escrito y dejara sin efecto la selección inicial, igualmente el referido artículo en su inciso final se encuentra “cuando las administradoras efectúen procesos de promoción deberán informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el Derecho de retratarse de que trata el presente artículo” en la omisión a ese deber en tratándose de la afiliación o traslado entre regímenes del sistema de seguridad social en pensiones, acarrea la ineficacia de la selección, pues parte del hecho que la decisión no fue informada y de ahí que este mediada de error, a nivel jurisprudencial sea construido el concepto de la libertad informada como expresión del deber de información, sentencia ,corte suprema de justicia Sala Laboral 31989 y 31314 del 9 de septiembre del 2008. Sala Laboral 22 de noviembre del 2011 radicado 33083 e igualmente el 12137 del 2014.

En materia probatoria la jurisprudencia especializada ha señalado que las ADMINISTRADORAS del régimen de ahorro individual con solidaridad está en el imperativo de demostrar, que cumplieron con el deber de ofrecer una información completa, con las ventajas y desventajas y consecuencias del Traslado a dicho Régimen, Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral 17595 del 2017. También ha precisado que para estimar, si un traslado de el Régimen cumplió con el deber de información, existen unas reglas básicas; verbigracia el conocimiento de los beneficios que dispense cada Régimen, la proyección sobre monto de la Pensión que se percibiría en cada uno de ellos, la diferencia en el pago de los aportes que se realiza en cada régimen y las implicaciones y conveniencia de la decisión, Corte Suprema De Justicia, sala laboral 31989 y 31314 del 9 de septiembre del 2008, de acuerdo con lo anterior, si un afiliado que se traslada de régimen, pero desconoce las implicaciones de su decisión esto es; las incidencias de los traslados en los factores que condicionarían directamente la prestación del cual va a derivar el sustento luego de toda una vida laboral, necesariamente implica que no ejerció el derecho de libre elección y de contera que el acto se encuentra afectado de validez.

Frente al tema de la ineficacia del traslado señalo la corte suprema de justicia en su sala de casación laboral, mediante sentencia SL – 1452 del 2019, lo siguiente:

“Con el fin de ofrecer una mirada completa a los problemas jurídicos que plantea la recurrente, la Corte analizará (1) la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, y (2) si para dar por satisfecho ese deber, es suficiente con diligenciar el formato de afiliación. Así mismo, (3) determinará quién tiene la carga de la prueba en estos eventos, y (4) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado tiene una *expectativa de pensión* o un derecho causado.

1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación

1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente

El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las

reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que, si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión *libre y voluntaria* del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente *presupone conocimiento*, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «*que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito*» (CSJ SL12136-2014).

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de «*suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado*».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación *libre y voluntaria*, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios *«la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»*.

Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro.

Desde este punto de vista, para la Corte es claro que, desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir *«un juicio claro y objetivo»* de *«las mejores opciones del mercado»*.

En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia del trabajo ha considerado que, dada la doble calidad de las AFP de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe, con transparencia y *«formadas en la ética del servicio público»* (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el *«deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad»*, premisa que implica dar a conocer *«las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes»*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.

Por lo demás, esta obligación de los fondos de pensiones de operar en el mercado de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acaree, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos de los afiliados.

Por último, conviene mencionar que la Ley 795 de 2003, *«Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones»* recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las administradoras de pensiones, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de *«poder tomar decisiones informadas».*

Por otro lado, frente al deber de asesoría y buen consejo se señaló que:

“La Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010 supusieron un avance significativo en la protección de los usuarios financieros del sistema de seguridad social en pensiones. Primero, porque reglamentaron ampliamente los derechos de los consumidores, con precisión de los principios y el contenido básico de la información y, segundo, porque establecieron expresamente el deber de asesoría y buen consejo a cargo de las administradoras de pensiones, aspecto que redimensionó el alcance de esta obligación.

Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de *«transparencia e información cierta, suficiente y oportuna»*, conforme al cual *«Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».*

La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la *suficiencia* es incompatible con

informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 del mismo año en el artículo 2.6.10.1.1 y siguientes, estableció en su artículo 2.º los siguientes desarrollos de los principios de la Ley 1328 de 2009:

1. Debida Diligencia. Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión. En el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán poner de presente los tipos de fondos de pensiones obligatorias que pueden elegir según su edad y perfil de riesgo, con el fin de permitir que el consumidor financiero pueda tomar decisiones informadas. Este principio aplica durante toda la relación contractual o legal, según sea el caso.

*2. Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán suministrar al público **información cierta, suficiente, clara y oportuna** que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones,*

*3. Manejo adecuado de los conflictos de interés. Las administradoras del Sistema General de Pensiones y las compañías aseguradoras de vida que tienen autorizado el ramo de rentas vitalicias **deberán velar porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros**, las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán privilegiar los intereses de los consumidores financieros frente a los de sus accionistas o aportantes de capital, sus entidades vinculadas, y los de las compañías aseguradoras con las que se contrate la póliza previsional y la renta vitalicia.*

En cuanto a lo segundo, esto es, el deber de asesoría y buen consejo, el artículo 3.º elevó a categoría de derecho del usuario el de «*recibir una adecuada educación respecto de los diferentes productos y servicios ofrecidos*» y «*exigir la debida diligencia, **asesoría** e información en la prestación del servicio por parte de las administradoras*» (art. 3). Así mismo, en el artículo 5.º, reiteró el deber de las administradoras de actuar con profesionalismo y «*con la debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención, **asesoría** e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable*».

El deber de buen consejo fue consagrado en el artículo 7.º de ese reglamento en los siguientes términos:

*Artículo 7°. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras tienen el **deber del buen consejo**, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa sobre las alternativas de su afiliación al esquema de Multifondos, así como los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.*

En consecuencia, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar *asesoría y buen consejo*. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más *la opinión* que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.”

El señor JAVIER VERJAN AGUIRRE, no obtuvo una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que conllevaría afiliarse al régimen de ahorro individual, así como tampoco sobre sus consecuencias futuras.

Mi representado no contó con la suficiente información que le permitiera tomar una mejor decisión y adicionalmente con la mala e incompleta información que brindó el asesor de COLFONDOS S.A., tomó la decisión de firmar el contrato que le daría un vuelco a su disfrute pensional.

En ese sentido, resultaba necesario y obligatorio que COLFONDOS S.A., proporcionara al señor JAVIER VERJAN AGUIRRE, una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría afiliarse a este régimen pensional y sus consecuencias futuras.

Que a todas luces el contrato a través del cual el señor JAVIER VERJAN AGUIRRE se afilio al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, carece de legalidad y validez.

Lo anterior por cuanto el señor JAVIER VERJAN AGUIRRE, no tuvo una información oportuna, veraz, precisa y clara frente a la decisión que estaba tomando, además de generar una grave disminución en su patrimonio en el momento en que cumpla con la edad para acceder a su pensión de vejez.

PRUEBAS

Me permito solicitar al señor Juez tenga como prueba los siguientes documentos, con los cuales pretendo probar los hechos de la demanda:

Documentales:

- Copia simple de la Cédula de Ciudadanía de mi representado JAVIER VERJAN AGUIRRE.
- Copia simple de la historia laboral completa de mi representado, proferida por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
- Copia simple de la solicitud de afiliación presentada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
- Copia simple de la respuesta entregada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" donde negó el TRASLADO.

CUANTÍA, COMPETENCIA Y CLASE DE PROCESO

Por tratarse de un proceso sin cuantía es usted señor Juez el competente para conocer de este proceso, además por su naturaleza y la vecindad de las partes. Se trata de un proceso Ordinario Laboral; de primera Instancia, regulado por el Cáp. XIV DEL CPT Y SS.

ANEXOS

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 26 del CPT Y SS se anexan:

- 1** El poder en debida forma.
- 2** Copia de cada uno de los documentos relacionados en el acápite de medios de prueba.
- 3** Copia simple del certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

- 4** La prueba de existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" no es obligatoria cuando se demanda a una entidad de seguridad social.

NOTIFICACIONES

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, en su artículo 8; el cual establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”, me permito manifestar que la dirección electrónica de la demandada COLFONDOS S.A., la obtuve del Certificado de Existencia y Representación Legal Expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Dirección electrónica de la demandada COLPENSIONES la obtuve de su página web oficial www.colpensiones.gov.co

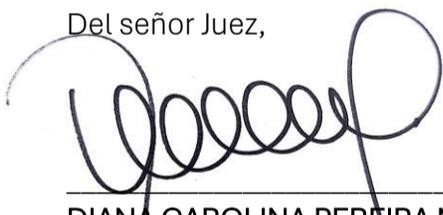
La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y su representante legal en la Sede Principal: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca. Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y su representante legal en la Cl 67 No. 7 – 94 Municipio: Bogotá D.C., Correo electrónico de notificación: procesosjudiciales@colfondos.com.co

El demandante señor JAVIER VERJAN AGUIRRE, podrá ser notificado en la Carrera 44 No. 36-28; Email: javierverjan@yahoo.com

La suscrita en la secretaria de su despacho o en la Carrera 3 No. 12 – 40 Of. 303. Edificio Centro Financiero la Ermita de la ciudad de Cali, email. dianacarolinapereira@hotmail.com

Del señor Juez,



DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES
CC. No. 66.661.075 de Cerrito
T.P. 223.699 del C.S.J.